

Noviembre 06 de 2024
Cali

Honorable

Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial

Procuraduría General de la Nación

Sede Cali

conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

E.S.M.

*Asunto: Solicitud de conciliación extrajudicial por responsabilidad civil
extracontractual en accidente de tránsito*

I. PARTES:

Convocantes

1. **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 29.575.321, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de cónyuge de la víctima directa.
2. **MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.503.319, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de hija de la víctima directa.
3. **MAIRA ALEJANDRA NAZARIT CARABALÍ**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.001, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de hija de la víctima directa.
4. **DANILUH NAZARIT CARABALÍ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.536.254, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de hija de la víctima directa.
5. **JHON FREDY NAZARIT**, mayor de edad, identificado con cédula de

ciudadanía número 16.841.375, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, con domicilio en el municipio de Timba, Valle del Cauca. En su calidad de hijo de la víctima directa.

6. **SANTIAGO MOSQUERA NAZARIT**, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.112.469.078; quien actúa a través de su representante legal y madre **MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ** (identificada anteriormente), teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieto de la víctima directa.
7. **AILIN MICHAEL MOSQUERA NAZARIT**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.114.954.691; quien actúa a través de su representante legal y madre **MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ** (identificada anteriormente), teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.
8. **VALERIN SOFÍA MOSQUERA NAZARIT**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.114.956.523; quien actúa a través de su representante legal y madre **MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ** (identificada anteriormente), teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.
9. **ISABELLA MOSQUERA NAZARIT**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.191.218.144; quien actúa a través de su representante legal y madre **MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ** (identificada anteriormente), teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.
10. **MARLOS ESTIVEN MOSQUERA NAZARIT**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.114.957.574; quien actúa a través de su representante legal y madre **MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ** (identificada anteriormente), teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.
11. **ERIKA ALEJANDRA NAZARI CASO**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.147.330, teléfono: 3215258337,

correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.

12. **HEIDY DANIELA GONZÁLEZ NAZARIT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.489.710, teléfono: 3215258337, correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en el municipio de Timba, Valle. En su calidad de nieta de la víctima directa.
13. **MARALYD NAZARIT RAMOS**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.463.451, teléfono: 3215258337, correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en el municipio de Timba, Valle. En su calidad de nieta de la víctima directa.
14. **MARÍA JOSÉ NAZARI MONTOYA**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.968.594, teléfono: 3215258337, correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en el país de España. En su calidad de nieta de la víctima directa.
15. **JUAN DAVID REYES NAZARIT**, varón, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.459.986, teléfono: 3215258337, correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliado en el municipio de Timba, Valle. En su calidad de nieto de la víctima directa.
16. **YORLY ESTEFANY NAZARIT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.484.052, teléfono: 3215258337, correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en el municipio de Timba, Valle. En su calidad de nieta de la víctima directa.
17. **KERLY JOHANA NAZARIT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.479.404, teléfono: 3215258337, correo electrónico: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en el municipio de Timba, Valle. En su calidad de nieta de la víctima directa.
18. **KEYDI NAHIARA VIVEROS NAZARIT**, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.112.503.298, quien actúa a través de su madre **MAIRA ALEJANDRA NAZARIT CARABALÍ**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.001, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.
19. **NEIZAN GAEL VIVEROS NAZARIT**, identificado con número de registro

civil de nacimiento No. 1.114.959.049, quien actúa a través de su madre **MAIRA ALEJANDRA NAZARIT CARABALÍ**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.478.001, teléfono: 3215258337, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com, domiciliada en Timba, Valle del Cauca. En su calidad de nieta de la víctima directa.

Apoderado de los Convocantes:

LUIS BERNARDO ECHEVERRI GONZALES, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.483.790, de profesión abogado, titular de la tarjeta profesional número 429.459 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Distrito capital. Correo electrónico: lusechevery25@gmail.com y felipevalencia30@gmail.com.

Convocados:

WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 87.471.911, domiciliado en la calle 4B # 3-33 – Portal del Jordán, Jamundí, canal de notificaciones: ruizch2013@hotmail.com, Tel: 3103844087. Quien era el conductor del vehículo de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, causante del accidente de tránsito que se describe posteriormente.

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., canal digital de notificaciones: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop; quien expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual AB001155, vigente desde el 27 de junio de 2023 hasta el 27 de junio de 2024, que amparaba los daños a terceros que fueren ocasionados por el vehículo referenciado.

La **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS**, identificada con NIT.: 805008092-4, representada legalmente por Luis Alberto Berrío Solano, con domicilio principal en la ciudad de Jamundí (Valle), canal digital de notificaciones: cooptransunidos1997@hotmail.com; quien tenía afiliada tal vehículo.

Los datos de los demandados fueron obtenidos del Informe Policial de Accidente de Tránsito y del registro mercantil de los respectivos certificados de existencia y representación legal.

PRETENSIONES

Que se alcance un acuerdo conciliatorio en el que se reconozcan y paguen todos y cada uno de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2023, causado por el conductor y propietario del vehículo microbús de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, que ocasionó la muerte de **ESTEBAN NAZARIT POPO**; a saber:

I. *Perjuicios morales:*

A favor de la cónyuge de la víctima el valor de ochenta millones de pesos (**\$80.000.000** COP), por el sufrimiento causado.

El equivalente a ochenta millones de pesos (**\$80.000.000** COP) para cada uno de los hijos de la víctima, por el sufrimiento causado.

A favor de cada uno de los nietos de la víctima el valor de cuarenta millones de pesos (**\$40.000.000** COP).

Para un total de novecientos ochenta millones de pesos colombianos (**\$980.000.000** COP), liquidados de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias SC665-2019, SC5686-2018 y otras.

II. *Lucro cesante consolidado:*

La víctima **ESTEBAN NAZARIT POPO** nació el 29 de octubre de 1953, por lo que al momento de su fallecimiento tenía 72 años, 11 meses y 21 días de vida, por lo que de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera la expectativa de vida de este era de 13.3 años, equivalente a 159,6 meses. Una expectativa de vida inferior a la de su cónyuge quien para la época de los hechos tenía 70 años, por lo que su expectativa de vida era de 18,6 años.

La víctima al momento de su fallecimiento proveía para el digno sostenimiento del hogar, como quiera que su cónyuge **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT** se dedicaba a labores domésticas.

Como quiera que no se cuenta con soportes de los ingresos que **ESTEBAN NAZARIT POPO** tenía como agricultor independiente, se realiza la liquidación del lucro cesante sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha (\$1.160.000), descontando el 25% que se presume destinaba a gastos personales conforme con la jurisprudencia vigente. El restante se sigue era destinado al sostenimiento del hogar con **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT**.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado desde el 20 de octubre hasta el 06 de noviembre de 2024 (fecha de presentación de esta solicitud), usamos la siguiente fórmula:

$$\text{Lucro Cesante Consolidado} = \text{Ingreso mensual destinado sostenimiento del hogar} \times S_n$$

Se tiene que:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- $i = 0.005$: tasa de interés mensual (correspondiente al 6% anual).
- n = número de meses entre el fallecimiento y la fecha de corte.

En consecuencia, se solicita el reconocimiento de **\$11.655.598 COP** en favor de la cónyuge supérstite **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT**, a título de lucro cesante consolidado.

III. **Lucro cesante futuro:**

El lucro cesante futuro considera el período restante de expectativa de vida del fallecido, que es de 159.6 meses en total. A partir de la fecha de liquidación (06 de noviembre), quedan por cubrir aproximadamente 146.6 meses de expectativa de vida.

Se tiene que el lucro cesante futuro equivale a:

$$\text{Ingreso mensual destinado sostenimiento del hogar} \times A_n$$

En la cual:

$$A_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Donde:

- $i = 0.005$: tasa de interés mensual.
- n = número de meses restantes en la expectativa de vida del fallecido.

Por lo tanto, se solicita el reconocimiento de **\$90.246.185 COP** en favor de la cónyuge supérstite **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT**, a título de lucro

cesante futuro.

IV. Daño emergente:

A favor de **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT** la suma correspondiente a dos millones ochocientos treinta mil pesos (\$2.830.000 COP), por daño emergente dado los gastos funerarios en los que se incurrió producto de la muerte de **ESTEBAN NAZARIT POPO**.

V. Daño a la vida de relación:

A favor de la cónyuge superviviente se solicita el reconocimiento de una indemnización por daño a la vida de relación por valor de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000 COP**). El daño a la vida de relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida, en este caso debido a la muerte de su compañero de vida, quien no la acompañará más en el proyecto de vida conjunto que habían edificado.

Para cada uno de los hijos de la víctima se solicita el reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación la suma de treinta millones de pesos (**\$30.000.000 COP**). El daño a la vida de relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida, en este caso debido a la muerte de su padre, con quien convivían y disfrutaban de momentos familiares.

Para cada uno de los nietos de la víctima se solicita el reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000 COP**). Bajo la misma premisa argumentativa señalada anteriormente.

Lo que suma en total por este concepto trescientos ochenta millones de pesos colombianos (**\$380.000.000 COP**).

HECHOS

Primero El señor **ESTEBAN NAZARIT POPO**, para la época de los hechos se desempeñaba como agricultor independiente, por lo que devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente. Con sus ingresos le alcanzaba para proveer el digno sostenimiento suyo y de su cónyuge: **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT**, quien se dedicaba a las labores del hogar como ama de casa.

Segundo El núcleo familiar de **ESTEBAN NAZARIT POPO** estaba integrado por la mencionada cónyuge, sus hijos y nietos relacionados

anteriormente.

Tercero El 20 de octubre de 2023, el señor **ESTEBAN NAZARIT POPO** sufre un accidente de tránsito que le produjo la muerte, al ser atropellado en la vía Jamundí – Timba altura Santa Elena, por un microbús de servicio público de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, conducido por su propietario **WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ**, afiliado a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS** y asegurado por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Cuarto El accidente fue producto del exceso de velocidad al que se desplazaba el señor **WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ** en el mencionado microbús, según se constata en el Informe de Accidente de Tránsito – IPAT, hipótesis 116 conforme con la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Quinto Dicho lo anterior el hecho dañoso surge por la conducta imprudente y del señor **WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ**, conductor del referido vehículo. Al elevar el riesgo jurídicamente permitido incumpliendo las normas de tránsito como lo es “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” conforme con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010.

Sexto Consecuencia de esto, el señor **ESTEBAN NAZARIT POPO** falleció debido al politraumatismo causado por el atropellamiento.

Décimo Por esto, su cónyuge, hijos y nietos han sufrido angustia, preocupación, zozobra y una afectación psicológica grave producto de esta pérdida familiar. Así mismo, sus condiciones de existencia social se han alterado profundamente en atención de la ausencia de quien era el pilar de la familia.

Undécimo A la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente No. AB001155, expedida por la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en virtud de la cual, esta deberá responder por los perjuicios causados a los reclamantes de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio modificado por la Ley 45 de 1990.

MEDIOS DE PRUEBAS

Los siguientes serán los medios de prueba que se solicitarán en el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual:

Interrogatorio o declaración de parte:

1. De **WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ**, a efectos que declare sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente.
2. De **OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT**, para que declare sobre las secuelas personales y familiares generadas por el accidente.

Documentales:

Aportados con la solicitud:

1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para demostrar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito (*aportado con la demanda*), que atribuye la responsabilidad al señor WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ.
2. Informe Pericial de Necropsia No. 2023010176001002279. Medio de prueba útil, pertinente y condicente para acreditar que la muerte de la víctima directa fue producto del accidente de tránsito.
3. Registro civil de defunción del señor ESTEBAN NAZARIT POPO. Para acreditar el fallecimiento de este.
4. Registro civil de nacimiento de los convocantes, medio de prueba útil, conducente y pertinente para demostrar el vínculo de parentesco entre estos.
5. Recibo de energía del inmueble donde los demandantes residen, que acredita la falta de recursos económicos por pertenecer al extracto socioeconómico 1.
6. Soporte de los gatos funerarios. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para acreditar el daño emergente.

En poder de la aseguradora:

7. Póliza de Seguros No. AB001155, vigente desde el 27 de junio de 2023 hasta el 27 de junio de 2024, medio de prueba útil, pertinente y conducente para acreditar la existencia del contrato de seguro. Esta

póliza se solicitó a la aseguradora, sin embargo, aún no ha sido allegada; por lo que se solicita se allegué a este trámite, en su defecto se procederá con la acción constitucional que corresponde.

Testimoniales:

1. Ernesto Golu Mera, quien se identifica con cedula de ciudadanía 16.835.405, residente de la vereda Santa Elena, canal digital de notificaciones 3107467705, testigo del accidente. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para acreditar la atribución del daño al actuar imprudente del conductor **WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ**.
2. Edgar Grisales Sanz, quien se identifica con cedula de ciudadanía 16.825.1223, agende de la secretaria de tránsito municipal, quien determinó la causa del accidente de tránsito. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para acreditar la atribución del daño al actuar imprudente del conductor **WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ**.
3. José Luis Viveros, identificado con cedula de ciudadanía 1.067.468.478, canal digital de notificaciones: mnazariramos@gmail.com. Medio de prueba útil, pertinente y conducente para acreditar los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a la familia de la víctima; así como para acreditar las actividades que desarrollaba en el campo como agricultor la victima directa del accidente de tránsito.

Dictamen Pericial:

1. Dictamen pericial sobre las causas del accidente. *Se solicitará al despacho judicial otorgar un tiempo prudencial para aportar el mismo conforme al artículo 227 de la Ley 1564 de 2012.* Medio de prueba útil, conducente y pertinente para esclarecer circunstancias y causas del accidente y su atribución.

ANEXOS

1. Poderes y constancia de remisión conforme con la Ley 2213.
2. Certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas convocadas.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil: artículos 2341, 2349, 2356.

Código de Comercio: artículo 1133, 1077, 1080, 1053.

Código Nacional de Transito: artículos 66 y 131.

Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: SC2111-2021.

COMPETENCIA y CUANTÍA

La cuantía del asunto se estima en la suma de mil cuatrocientos sesenta y cuatro millones setecientos treinta y un mil setecientos ochenta y tres pesos colombianos (\$1.464.731.783 COP). Por lo que, la presente demanda es de mayor cuantía, toda vez que el valor reclamado excede los 150 S.M.L.M.V.

Es competente el centro de conciliación de la Procuraduría para conocer de este asunto como quiera que los solicitantes pertenecen al extracto socioeconómico 1 y son pobladores rurales; por lo que no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos de un centro privado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se recuerda a su honorable despacho judicial que conforme con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012: "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*". En consecuencia, esta parte presenta juramento estimatorio sobre los daños materiales, los cuales estima en la suma de ciento cuatro millones setecientos treinta y un mil setecientos ochenta y tres pesos.

Atentamente,

Luis Bernardo Echeverri Gonzales

Abogado